

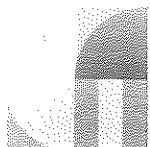
"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Recomendación 13/2025

CODHEM/TOL/1063/2021

1

I. GLOSARIO	8
II. CONTEXTO	9
III. HECHOS	11
IV. EVIDENCIAS	12
V. ANÁLISIS	17
V.1. Análisis de principios	18
V.1.1. Universalidad	18
V.1.2. Interdependencia	19
V.1.3. Indivisibilidad	19
V.1.4. Progresividad	20
V.2. Análisis de derechos	20
V.2.1. Derecho a la debida diligencia	20
V.2.2. Derecho a no ser sujeto de victimización secundaria	21
V.2.3. Derecho a vivir en familia	22
V.2.4. Derecho a la supervivencia y desarrollo	22
V.3. Obligaciones inobservadas a cargo de las autoridades ministerial, estatal y municipal y responsabilidades	23
V.3.1. Obligación de garantizar	23
V.3.2. Obligación de respetar	26
V.3.3. Obligación de proteger	27
SPR1	28
SPR2	30
SPR3	36
SPR4	39
SPR5	40
VI. NEXO CAUSAL	43

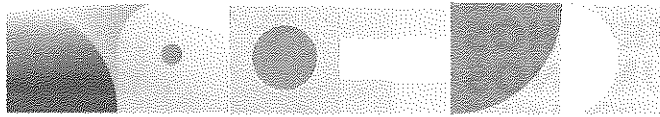


Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

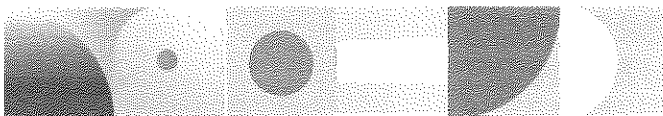
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





VII. ACCIONES TRANSFORMADORAS	45
VII.1. Reparación a la víctima de vulneraciones a derechos humanos	47
Medida de rehabilitación	47
Atención psicológica y/o psiquiátrica	47
VII.1.1. Medidas de compensación	48
VII.1.1.A. Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas y pago de compensación pecuniaria	49
VII.1.2. Medidas de no repetición	50
VII.1.2.A. Capacitación en derechos humanos	50
VII.1.2.B. Difusión de la Recomendación en medios electrónicos	51
VII.1.2.C. Elaboración de carteles	51
VII.1.3. Medidas de satisfacción	52
VII.1.3.A. Disculpas institucionales	52
VII.1.3.B. Incorporación de la Recomendación al expediente laboral de los servidores públicos responsables	53
VIII. RECOMENDACIONES	54





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

RECOMENDACIÓN 13/2025

EXPEDIENTE: CODHEM/TOL/1063/2021

DERECHO PRINCIPAL: A LA DEBIDA DILIGENCIA

**DERECHOS RELACIONADOS: A VIVIR EN FAMILIA, A NO SER SUJETO DE
VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA Y DERECHO A LA SUPERVIVENCIA Y
DESARROLLO**

Toluca de Lerdo, México; agosto 13 de 2025

FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO;

**TITULAR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
ESTADO DE MEXICO Y**

**TITULAR DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DE CHAPA DE MOTA**

P R E S E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del

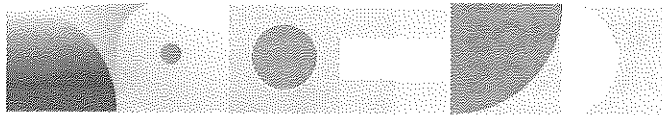


Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Estado Libre y Soberano de México;¹ 1, 2, 13 fracciones I, III y VIII, 28 fracción XIV, 99 fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,² 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno,³ procedió a examinar los hechos y

¹ **Artículo 16.-** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

² **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

[...]

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

³ **Objeto de la Comisión**

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

Notificación de la Recomendación

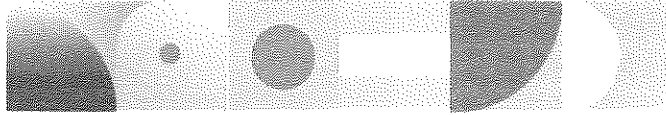
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc

C.P. 50010, Toluca, México.

☎ Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





las evidencias del expediente **CODHEM/TOL/1063/2021** del índice de la Visitaduría General sede Toluca.

5

2. La presente Recomendación fue coordinada por la Primera Visitaduría General bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 fracción II y 16 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁴

3. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁵ en relación con los numerales 91 y 143, fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.⁶ No se omite precisar que dicha información se hará del conocimiento a la autoridad recomendada, a través de un anexo confidencial en el que

Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.

⁴ **Atribuciones de la Primera Visitaduría General**

Artículo 13.- La Primera Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

II. Someter a consideración de la Presidencia, los proyectos derivados de las áreas a su cargo;

[...]

VIII. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos:

Artículo 16.- La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

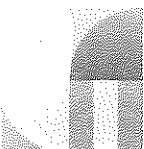
[...]

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación correspondientes a la Primera Visitaduría General;

[...]

⁵ Artículo 4.- la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

⁶ Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial. Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la Información privada y los datos personales concernientes a una persona física o Jurídico colectiva identificada o Identificable;



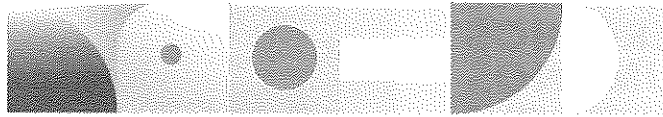
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx



se indicará el nombre de las personas involucradas, la cual deberá observar las medidas necesarias para la protección de datos personales, conforme a la ley de la materia.

6

4. Para una mejor comprensión de la presente recomendación se inserta un glosario con las principales claves utilizadas para las personas relacionadas:

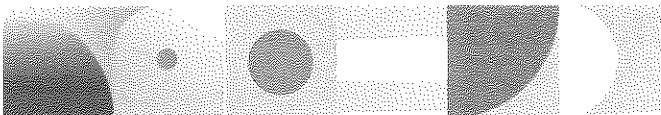
Clave	Significado
V	Víctima
Q	Persona quejosa
PR	Persona relacionada
SPR	Servidor público responsable
SP	Servidor público relacionado

5. Asimismo, en el presente documento se hace referencia de instrumentos internacionales, ordenamientos, organismos, instituciones, dependencias e instancias de gobierno, por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Clave	Significado
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos

7





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FGJEM	Fiscalía General de Justicia del Estado de México
LCOPDASCMDSDIF	Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, Denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia
LDNNAEM	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México
LFGJEM	Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México
LGDNNA	Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
LGV	Ley General de Víctimas
LRAEMyM	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios
LVEM	Ley de Víctimas del Estado de México
PMPNNAChM	Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Chapa de Mota

7



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx

PPNNAEM	Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

6. De igual forma se inserta un glosario de los términos más relevantes que se emplearán en el presente documento.

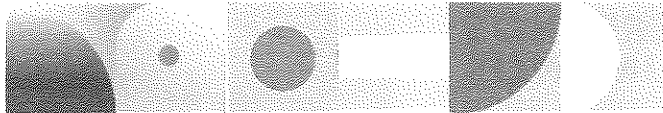
I. GLOSARIO

Debida diligencia: "Nivel de cuidado objetivo que, atendidas todas las circunstancias del caso, un Estado tiene el deber de desplegar en su territorio o bajo su jurisdicción y control a fin de salvaguardar un bien o interés protegido por una obligación internacional frente a conductas que puedan llevar a cabo particulares, ya sea previniendo su lesión o persiguiendo a los autores de la misma."⁷

Enfoque diferencial y especializado: Las autoridades que deban aplicar [...] (la LGV) ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor."⁸

⁷ RAE. Diccionario panhispánico del español jurídico, voz: diligencia debida, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/diligencia-debida>

⁸ LGV, artículo 5.



Interés superior del niño: "En términos de los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera : 'la expresión interés superior del niño' (...) implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."⁹

9

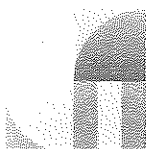
II. CONTEXTO

General

7. Con base en información recopilada por la coalición de organizaciones de la sociedad civil que promueven y defienden los derechos de niñas, niños y adolescentes en el país, denominada REDIM (Red por los Derechos de la Infancia en México),¹⁰ el Estado de México fue la entidad con mayor población de niñas, niños y adolescentes en la República Mexicana durante 2020.

⁹ Tesis 1ª/J. 25/2012 (10ª) INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, México, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, p. 334. Reg. IUS.159897.

¹⁰ Disponible en <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/10/29/ficha-tecnica-infancia-y-adolescencia-en-estado-de-mexico-octubre-2024/>



8. Nuestro estado tenía una población de 5 millones de personas de entre 0 y 17 años en 2020 (49.4% mujeres y 50.6% hombres). Ese mismo año, era el primer estado a nivel nacional con ese rango de edad.¹¹

10

9. Además, la entidad mexiquense fue la que presentó mayor cantidad de víctimas de feminicidio de entre 0 a 17 años en 2023, así como la que registró más casos de niñas, niños y adolescentes atendidos en hospitales por violencia familiar, sexual y física en 2023.¹²

10. Entre 2020 y 2022, en el Estado de México, la pobreza disminuyó 3.2 puntos porcentuales a nivel estatal en la población de entre 0 a 17 años. También, entre 2022 y 2023, la incidencia de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes disminuyó 5.7%. Asimismo, entre 2022 y 2023 la incidencia de violencia familiar contra niñas, niños y adolescentes disminuyó 5.5%¹³

Personal

11. Al momento de los hechos, la niña **V** formaba parte de una familia uniparental, integrada por su madre (**Q**) y un hermano varón mayor que ella. Tanto la madre de familia como el hermano mayor trabajaban. **Q**, madre de **V** laboraba para satisfacer sus necesidades y las de su hija, además de procurarle cuidados y cercanía emocional, sin desatender a su hijo mayor.¹⁴

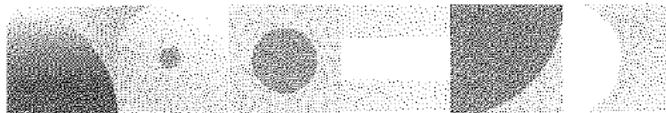
¹¹ Ídem.

¹² Ídem.

¹³ Ídem.

¹⁴ Con base en la impresión psicológica de **V**, realizada por servidora pública del Sistema Municipal DIF de Chapa de Mota que obra en folios 267 a 269 del tomo segundo.





III. HECHOS

12. El veintiocho de febrero de 2020, la [REDACTED] [REDACTED] formuló denuncia por el delito de violación equiparada (que posteriormente fue calificado como abuso sexual)¹⁵ cometido en agravio de **V**, que en ese momento contaba con la edad de siete años, iniciándose la carpeta de investigación con NUC: [REDACTED]¹⁶

11

13. En la misma fecha, veintiocho de febrero de 2020, dado que la madre (**Q**) de la niña **V** no acudió a presentar la denuncia y "por la hora", el Ministerio Público acordó la canalización de **V** a una casa hogar en la ciudad de Toluca, remitiéndose desglose de la carpeta de investigación a la Agencia del Ministerio Público para la Atención de Niñas, Niños, Adolescentes y Expósitos de Toluca para que resolviera de acuerdo con sus atribuciones legales, informándole dónde se encontraba la víctima **V**.¹⁷

14. A partir de entonces, la niña **V** fue apartada de su núcleo familiar por ocho meses, además de que vivió separada de su madre durante más de un año y nueve meses, sin que para ello mediara determinación judicial alguna.

15. El veintinueve de septiembre de 2021, Jueza de Control Especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de Toluca dio vista a este Organismo de lo acontecido.¹⁸

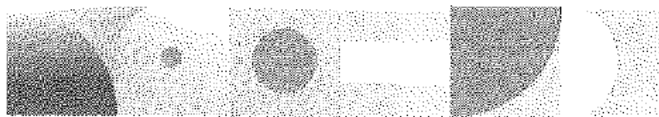
¹⁵ Según acuerdo de cinco de agosto de 2021 emitido por SPR4, foja 178 del tomo primero.

¹⁶ Foja 148 del tomo primero.

¹⁷ Foja 14 del tomo primero del expediente formado con motivo del caso.

¹⁸ Fojas 2 a 6 del tomo primero.





IV. EVIDENCIAS

A. Oficio 2017/2021 recibido el treinta de septiembre de 2021 y firmado por Jueza de Control Especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de Toluca, por medio del cual hizo de conocimiento que, en el desahogo de la audiencia inicial de formulación de imputación sin detenido, deducida de la causa de control [REDACTED] se advirtieron presuntas violaciones a derechos humanos de V, atribuibles a servidores públicos que intervinieron en el asunto. Asimismo, que el veintinueve de septiembre de 2021, un Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Investigación de la Visitaduría General de la FGJEM informó a esa autoridad que se inició y radicó el expediente número [REDACTED] por los hechos.¹⁹

B. Oficio 400LJ0100/6204/2021-TOL recibido el quince de octubre de 2021 por medio del cual, Agente del Ministerio Público remitió copias simples de informes rendidos por SPR1, [REDACTED] y SPR2, [REDACTED]

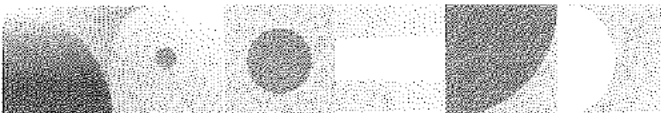
[REDACTED]²⁰

C. Oficio 400LJ0100/6455/2022-TOL recibido el veintitrés de noviembre de 2022, firmado por Agente del Ministerio Público de la Unidad de Derechos Humanos de la FGJEM, mediante el cual hizo llegar copia simple del informe rendido por servidor público adscrito al área de Investigación de la Visitaduría General de la propia FGJEM, por el que dio cuenta de las actuaciones realizadas en el expediente [REDACTED], encontrándose en periodo de información previa.²¹

¹⁹ Fojas 2 y 3 del primer tomo.

²⁰ El oficio y sus anexos obran en fojas 11 a 27 del primer tomo.

²¹ Fojas 48 a 50 del primer tomo.



D. Oficio 200C0101080200L/3402/2022 recibido el veinticinco de noviembre de 2022, suscrito por el suplente del titular de la Subdirección de Asistencia y Representación Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, por medio del cual informó que la titular de la [REDACTED] no intervino en los hechos, sino que: "únicamente asesoró" a la [REDACTED].²²

E. Oficio PRESI/79/11/22 recibido el veintinueve de noviembre de 2022, firmado por la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chapa de Mota, al que se adjuntó el informe de **SPR3**, [REDACTED]
[REDACTED], que contiene copia simple del expediente [REDACTED] relativo a los hechos.²³

F. Acta circunstancia de quince de diciembre de 2022 en la que se hizo constar la revisión efectuada a la carpeta de investigación con NUC: [REDACTED]²⁴

G. Oficio 400LJ0100/791/2023-TOL recibido el veintiuno de febrero de 2023, rubricado por servidor público comisionado a la Unidad de Derechos Humanos de la FGJEM, por el cual informó que el expediente [REDACTED] fue remitido por incompetencia a la titular del Órgano Interno de Control de esa Fiscalía.²⁵

H. Oficio PROCU/11/03/23 recibido el veintitrés de marzo de 2023, firmado por **SPR3**, titular de la [REDACTED] mediante el cual dio a conocer que el trece de marzo de 2023 al establecer comunicación telefónica con **PR1**, tío de **V**, refirió que desde el dieciocho

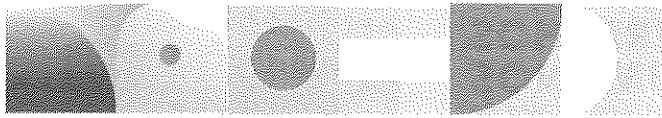
²² Fojas 52 a 54 del primer tomo.

²³ Fojas 56 a 165 del primer tomo.

²⁴ Fojas 175 a 178 del tomo primero.

²⁵ El oficio y anexos ocupan las fojas 181 a 184 del tomo primero.





de diciembre de 2021, la niña **V** ya no vive con ellos, sino con su progenitora (**Q**) en su domicilio.²⁶

I. Oficio 400LJ0100/1867/2023-TOL recibido el veintisiete de abril de 2023, suscrito por servidora pública comisionada a la Unidad de Derechos Humanos de la FGJEM, por el cual remitió informe rendido por **SPR4** respecto de la carpeta de investigación del caso.²⁷

J. Acta circunstanciada de veinticinco de mayo de 2023 en la que se hizo constar la comparecencia de **SPR2** ante servidores públicos de esta Comisión, quien en lo sustancial negó haber vulnerado los derechos de **V**, manifestando que su actuación fue "totalmente apegada" al acuerdo 23/2015 por el que se Crean las Agencias del Ministerio Público para la Atención de Niñas, Niños, Adolescentes y Expósitos; y se Establecen Lineamientos de Actuación de los Agentes del Ministerio Público para la Reintegración de Niñas, Niños, Adolescentes y de los Expósitos Puestos a Disposición del Ministerio Público.²⁸

K. Acta circunstanciada de ocho de junio de 2023 que contiene las manifestaciones de **SPR3** sobre su participación en los hechos, rendidas ante servidores públicos de esta Institución.²⁹ Asimismo, durante su comparecencia, **SPR3** proporcionó copia simple de dos oficios dirigidos a ella por parte de **SPR2**, ambos marcados con el mismo número: 818/2020, de veintinueve de octubre de 2020, donde entre otras cuestiones, dicho servidor público le solicitó dar seguimiento a la reintegración de **V**, quien a partir de esa fecha se encontraba a cargo de sus tíos **PR1** y **PR2**.³⁰

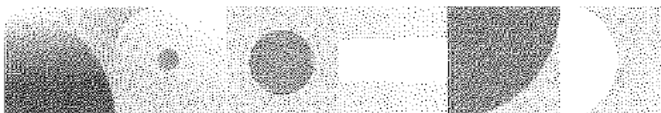
²⁶ Foja 201 del tomo primero.

²⁷ Fojas 205 a 208 del primer tomo.

²⁸ Fojas 245 a 248 del segundo tomo.

²⁹ Fojas 257 a 260 del tomo segundo

³⁰ Fojas 261 y 262 del mismo tomo segundo.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

L. Copia constatada del expediente [REDACTED] relacionado con los hechos, proporcionada por **SPR3** mediante el oficio PROCU/18/06/23 recibido el ocho de junio de 2023.³¹

15

L.1. Informe de valoración psicológica efectuada a **Q**, en el que se concluye que: "desde el punto de vista psicológico [...] (**Q**) no cuenta con las habilidades parentales y psicológicas necesarias para responsabilizarse de su hija [...] (**V**), por lo que "se sugiere el tratamiento de terapia psicológica [...] (para **Q**) "ingrese a taller de escuela para padres con la finalidad de poseer las herramientas necesarias para el cuidado biopsicosocial de la menor [...] (**V**).³²

M. Acta circunstanciada de veintidós de agosto de 2023 en la que constan las manifestaciones vertidas por **SPR4** en cuanto a su participación en los hechos materia de esta resolución.³³

N. Oficio 400LJ0100/5428/2023-TOL recibido el diecisiete de octubre de 2023, firmado por Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la FGJEM, mediante el cual hizo llegar los informes de **SPR2** y **SP2**, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de Control Especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.³⁴

N. 1. Oficio 400LGD010/MT/258/2022 (sic) recibido el treinta y uno de agosto de 2023, dirigido a Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Derechos Humanos de la FGJEM, firmado por **SP2**, por el cual informó, entre otras cuestiones, que el veintinueve de agosto de 2023 realizó visita a la PMPNNAChM, entrevistándose con [REDACTED]

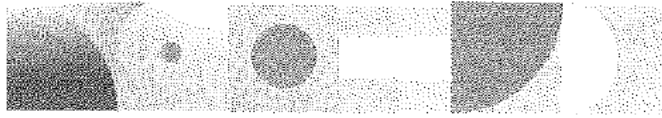
³¹ Fojas 263 a 399 del tomo segundo.

³² Fojas 272 a 278 del tomo segundo.

³³ Fojas 417 y 418 del tomo segundo.

³⁴ Fojas 426 a 436 del tomo segundo.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

█ (SPR3), quien le refirió que la niña **V** se encontraba viviendo con su progenitora (**Q**) en su domicilio. **SP2** se trasladó a la citada dirección, donde fue atendida por **PR3**, hermano de **Q**, entrevistándose también con **PR4**, abuelo de **V**, personas que le informaron que la niña **V** vive con ellos y su madre **Q** en su domicilio desde hace aproximadamente dos años.³⁵

16

Ñ. Oficio 400LJ0100/5404/2023-TOL recibido el diecisiete de octubre de 2023, firmado por Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la FGJEM, al cual adjuntó similar suscrito por Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Investigación de la Visitaduría General de la FGJEM en el que informó que dentro del expediente █ fue cerrado el período de información previa, remitiéndose en original a la Dirección Jurídica y Consultiva de la propia institución, recibándose el diecinueve de junio de 2023, con la finalidad de solicitar el procedimiento administrativo en contra de **SPR2**.³⁶

O. Oficio 400LJ0100/2738/2024-TOL firmado por Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la FGJEM, recibido el once de junio de 2024, al que se adjuntó el similar suscrito por el Director General Jurídico y Consultivo de la propia Fiscalía estatal en el que informó que en el procedimiento administrativo █ instaurado contra **SPR2** "se encuentra pendiente por emitir resolución."³⁷

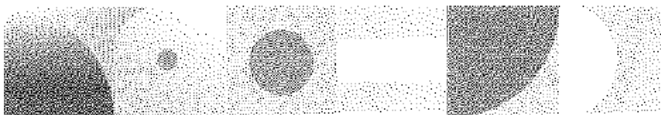
P. Acta circunstanciada de once de febrero de 2025 en la que se hizo constar que **Q** hizo suya la queja.³⁸

³⁵ Según informe de **SP4** que se halla en las fojas 429 a 436 del tomo tercero.

³⁶ Fojas 438 y 439 del tomo segundo.

³⁷ Fojas 503 a 507 del tomo tercero.

³⁸ Foja 517 del tomo tercero.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Q. Oficio 400LJ0100/2261/2025-TOL recibido el diez de junio de 2025 y firmado por Agente del Ministerio Público asignada a la Unidad de Derechos Humanos de la FGJEM, al cual adjuntó informe suscrito por Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de Control Especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes referente a los nombres de los representantes sociales que en su momento tuvieron bajo su cargo la integración de la indagatoria con NUC: [REDACTED] 39

R. Oficio 400LJ0100/2539/2025-TOL recibido el uno de julio de 2025, signado por Agente del Ministerio Público asignada a la Unidad de Derechos Humanos de la FGJEM, mediante el cual hizo llegar la evaluación técnica jurídica de la integración de la carpeta de investigación con NUC: [REDACTED], que forma parte del expediente [REDACTED] relativo al procedimiento administrativo [REDACTED] 40

16. Documentos que constituyen el cúmulo de evidencias en el presente asunto.

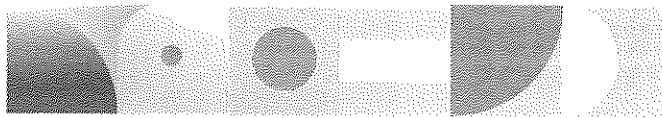
V. ANÁLISIS

17. Con base en el conjunto de evidencias reunidas en el sumario de mérito, enseguida se valoran los hechos con una perspectiva de derechos humanos,⁴¹ tomando por base

³⁹ El oficio y el informe anexo ocupan las fojas 523 a 525 del tercer tomo.

⁴⁰ Fojas 532 a 567 del tomo tercero.

⁴¹ "Un enfoque basado en los derechos humanos permite determinar quiénes tienen derechos (titulares de derechos) y qué libertades y derechos tienen estos en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, así como las obligaciones de los responsables de garantizar que los titulares de derechos disfruten de sus derechos (responsables de dar cumplimiento a sus obligaciones). Dicho enfoque permite empoderar a los titulares de derechos para exigir sus derechos y a los garantes de derechos para dar cumplimiento a sus obligaciones. En un enfoque basado en los derechos humanos, la promoción de la rendición de cuentas para cumplir con las obligaciones es una actividad constante; un 'ciclo de rendición de cuentas' en todo el ciclo normativo permite asegurar que las políticas y los programas responden a las necesidades de los titulares de derechos. [...] Además de la rendición de cuentas, mediante el enfoque se analiza también un ciclo normativo en un marco de los principios de derechos humanos de igualdad y no discriminación, participación, indivisibilidad y estado de derecho [...]", entre otras cuestiones. Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Harvard FXB Center for Health & Human Rights/The Partnership for Maternal, Newborn & Child Health/UNFPA/World Health Organization. *Breve guía de reflexión sobre un enfoque basado en los derechos humanos de la salud*, folleto, sí, ONU, 2016, p. 4.



las obligaciones que la autoridad responsable debió observar para proteger los derechos de la niña **V**, en su calidad de víctima del delito, así como de su progenitora **Q**.

18

18. En arreglo con lo anterior, la propuesta metodológica para el análisis del presente asunto parte de los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, establecidos en el artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de determinar la vulneración a derechos humanos y establecer las acciones transformadoras a seguir, tomando como parámetros las obligaciones y deberes que la autoridad recomendada debió observar en el caso concreto, de acuerdo con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. Precisado lo expuesto, se procede a analizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad respecto de los hechos materia del presente asunto.

V.1. ANÁLISIS DE PRINCIPIOS

V.1.1. Universalidad

20. Los derechos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna, es decir, todas las personas son titulares de todos los derechos humanos.⁴²

21. Para el caso que se resuelve, el principio de universalidad está enfocado en la singularidad de la víctima, que por su edad forma parte del conjunto de niñas, niños y

⁴² Cfr. CNDH. (2016). Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos (Primera Edición ed.) México, p. 9 y 10.

adolescentes en territorio de la entidad y por lo tanto es un grupo en situación de vulnerabilidad. Esa condición de vulnerabilidad implica para el Estado una exigencia de protección especial, en atención a los cuatro principios que fundamentan la CDN, a saber: no discriminación, interés superior del niño, supervivencia y pleno desarrollo, así como participación.

19

V.1.2. Interdependencia

22. El principio de interdependencia evidencia la vinculación entre derechos, y de este principio deriva la obligación general de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos.⁴³

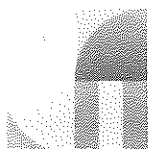
23. En el asunto que nos ocupa puede establecerse conexión entre el derecho a la debida diligencia y los derechos a no ser sujeta a victimización secundaria, a la debida supervivencia y desarrollo, así como a vivir en familia, de la niña **V**.

V.1.3. Indivisibilidad

24. Los derechos humanos forman una unidad, un conjunto integrado y no pueden escindirse o fragmentarse. Dada su indemnidad, una situación específica que afecte alguna facultad humana resulta lesiva de varios derechos más.

25. En el caso, los hechos permiten observar la manera en que la falta de cuidado, atención y celeridad en el ejercicio del servicio público resulta perjudicial para la vigencia de varios derechos, en este caso de una víctima infante (**V**).

⁴³ Cfr. Ibidem., p. 10 y 11.



V.1.4. Progresividad

26. El precepto se refiere al gradual adelanto, perfeccionamiento, incremento hasta lograr la vigencia cabal de los derechos. Es comprensible que para la materialización de ciertos derechos se requiera la adopción de medidas estatales a corto, mediano y largo plazos, pero procediendo siempre con la mayor rapidez y eficacia posibles.⁴⁴ Esas medidas estatales deben ser eficaces y estar diseñadas para alcanzar el cumplimiento del derecho, sin ser simples medidas simbólicas.

20

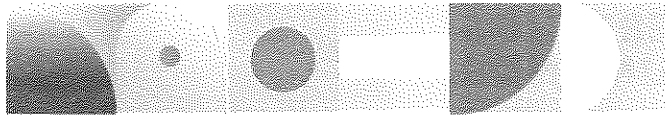
27. Ya que los derechos de las víctimas forman parte del ordenamiento legal vigente en el Estado de México, es necesario vislumbrar si los elementos institucionales existentes en la FGJEM y en los sistemas estatal y municipal de Chapa de Mota para el desarrollo integral de la familia (DIF), permiten hacer realidad los derechos de las víctimas del delito y en sinergia con ello, si los servidores públicos de esas instituciones están capacitados para contribuir a ese fin.

V. 2. ANÁLISIS DE DERECHOS

28. A continuación se precisan los derechos transgredidos a la víctima **V**, así como a su núcleo familiar, según lo acreditado en el sumario del asunto.

V.2.1. Derecho a la debida diligencia

⁴⁴ Cfr. CNDH. Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, folleto, Ciudad de México, CNDH.



Es la facultad que corresponde a toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.⁴⁵

29. Esta atribución supone la observancia del cuidado y la actividad necesarios en el quehacer de los servidores públicos con apego a la ley, lo que se traduce en la materialización de la seguridad jurídica.

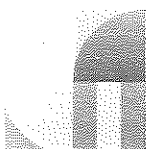
30. Rapidez, eficiencia y eficacia son los rasgos distintivos de la presente facultad o prerrogativa humana, vinculada indisolublemente con el deber específico de investigar cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho contemplado por el marco normativo como ilícito, a efecto de conocer la verdad histórica de los hechos, y en su caso, determinar la responsabilidad que corresponda a quien transgrede un bien jurídico tutelado. Asimismo, la Representación Social tiene la obligación de velar por la protección de la dignidad y seguridad de la víctima, además de garantizar el ejercicio de sus derechos.

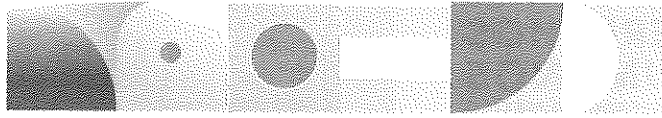
V.2.2. Derecho a no ser sujeto de victimización secundaria

31. Facultad de las víctimas a no ser sujetas a mecanismos, procedimientos o tratos que agraven su condición, que obstaculicen o impidan el ejercicio de sus derechos y/o que las expongan a sufrir un nuevo daño por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos.⁴⁶

⁴⁵ Cfr. Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros María José (coords.). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016, p. 133.

⁴⁶ Cfr. DELGADO CARBAJAL, Baruch. *Op. cit.*, nota 40, p. 183.





32. En términos de la LGV, las características y condiciones particulares de la víctima no serán motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.⁴⁷

22

V.2.3. Derecho a vivir en familia

33. Niñas, niños y adolescentes tienen la potestad de crecer y desarrollarse en un entorno familiar, con el apoyo necesario para su bienestar, esto es, la facultad de vivir con sus padres o familiares y que el Estado garantice la protección y los cuidados necesarios, excepto cuando haya razones excepcionales para separarlos de su entorno familiar.

34. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de vivir con su padre y su madre, excepto cuando sea necesario separarlos debido al interés superior del niño. También es atribución de ellas y ellos mantener contacto directo con ambos padres, en caso de estar separado de alguno de ellos o de los dos. El Estado es responsable de tal aspecto si la separación se produce por su acción.⁴⁸

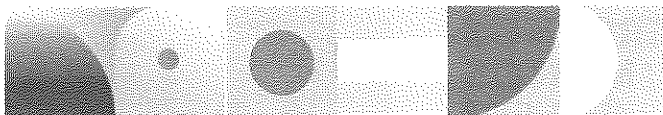
V.2.4. Derecho a la supervivencia y desarrollo

35. Niñas, niños y adolescentes tienen la atribución de que les sea garantizada una vida plena y digna, esto supone la protección de la existencia, la prevención de situaciones que pongan en riesgo la supervivencia y la promoción de un desarrollo integral en todos los aspectos de la vida.⁴⁹

⁴⁷ LGV, artículo 5.

⁴⁸ CDN, artículo 9.

⁴⁹ CDN, artículo 6.



36. Todas las autoridades en la República Mexicana, en el ámbito de sus competencias, realizarán las acciones necesarias para asegurar el desarrollo de niñas, niños y adolescentes y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, todas y todos ellos deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.⁵⁰

23

V.3. Obligaciones inobservadas a cargo de las autoridades ministerial, estatal y municipal, así como responsabilidades

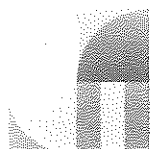
37. A partir de lo estipulado por los numerales 98 y 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se procede a establecer la forma en que los servidores públicos responsables transgredieron los principios antes referidos, que fundamentan el marco normativo correspondiente con el fin de determinar la vulneración de derechos perpetrada, en términos de las obligaciones estatales de respeto, garantía y protección.

V.3.1 Obligación de garantizar

38. Todas las autoridades y servidores públicos tienen el deber de asegurar que las personas puedan ejercer sus derechos sin interferencia, además de tomar medidas para prevenir su vulneración. Lo antes señalado supone el respeto de los derechos, pero también tomar medidas para facilitar su disfrute y proteger a las personas de todo abuso.

39. La garantía de los derechos humanos se materializa a través de los medios de control establecidos por la CPEUM y las respectivas a las entidades federativas y la Ciudad de México.

⁵⁰ LGDNNA, artículos 14 y 15.



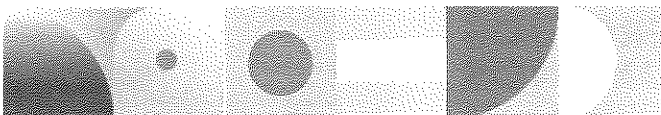
40. En cuanto a este deber estatal, la SCJN ha precisado al respecto:

[...] para determinar [...] la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.⁵¹

41. Por cuanto a la obligación de garantizar, la Corte IDH ha expresado que no basta con que las autoridades eviten vulnerar los derechos, sino que es preciso **adoptar medidas positivas, de acuerdo con las necesidades de protección del titular del derecho, en función de su condición personal** o por la circunstancia en que se halle.⁵²

⁵¹ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2254, Registro digital 2008515.

⁵² Cfr. Corte IDH. *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 243, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (consultado el 26 de septiembre de 2022).



42. Sobre el particular, la Corte IDH ha puntualizado que:

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁵³

25

43. En términos del artículo 1° de la CPEUM, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

44. Por su parte, la CADH en su numeral 1.1 establece el compromiso de los Estados Parte de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades a toda persona sujeta a su jurisdicción.

45. Para cumplir con su deber de garantizar los derechos de las personas en el territorio del Estado de México, de acuerdo con su encomienda legal, todas y todos los servidores públicos estatales y municipales están obligados a conducirse con eficacia, honradez, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, respeto a los derechos humanos y perspectiva de género, así como con los principios aplicables al servicio público previstos en el marco normativo.

46. En su caso, las y los servidores públicos de los sistemas estatal y municipales DIF (Desarrollo Integral de la Familia), al que pertenece la PMPNNACHM, a partir de los

⁵³ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo) Serie C N° 1, (disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf (consultado el 27 de septiembre de 2022)).



mismos principios que corresponden al servicio público, deben encargarse de la asistencia social y la promoción del desarrollo integral de las familias, en especial de aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, en el ámbito municipal. En concreto, el servicio que proporcionan la PPNNAEM y la PMPNNACHM debe asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes dentro del territorio estatal y del municipio de Chapa de Mota, respectivamente.⁵⁴

V.3.2. Obligación de respetar

47. Respeto es la obligación del Estado y sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa o indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades.⁵⁵

48. La SCJN ha emitido un criterio orientador en los siguientes términos:

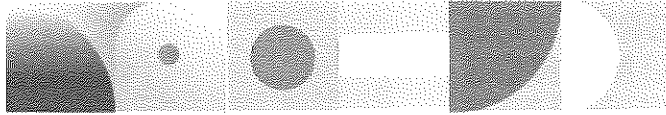
[...] para determinar [...] la obligación de respetarlos [...] ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).⁵⁶

⁵⁴ LCOPDASCMDSDMIF, artículos 3, 20 bis y 20 ter.

⁵⁵ En referencia a los derechos libertades de la CADH. Cfr. Gros Espiell, Héctor. *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 65.

⁵⁶ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/23 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2257, Registro digital 2008517.





49. De lo anterior deriva que el Estado se encuentra obligado a no afectar la esfera de derechos que corresponden a cada persona.

27

50. En los hechos que nos ocupan, los servidores públicos de la FGJEM, de la PPNNNAEM y de la PMPNNACHM incurrieron en omisiones al incumplir su obligación de preservar los derechos de la niña V, quien, tras ser víctima de un hecho ilícito, requería de un servicio público eficiente y diligente, que cumpliera con su obligación de hacer realidad sus derechos, priorizando su interés superior.

V.3.3. Obligación de proteger

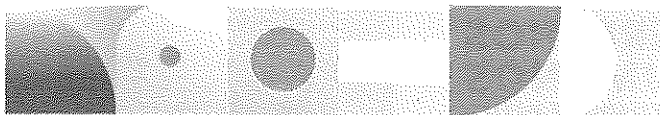
51. Se trata de una obligación de hacer, positiva. Exigencia a partir de la cual los Estados deben impedir el abuso de los derechos de las personas y grupos sociales por parte de los servidores públicos e incluso por parte de actores no estatales.

52. Este deber estatal tiene un ámbito doble de aplicación: preventivo y de reparación. Toda autoridad tiene la responsabilidad de adoptar medidas para proteger a las personas cuando tenga conocimiento de que sus derechos se encuentran en riesgo.

53. Con relación a lo anterior, la SCJN ha expresado que:

[...] para determinar [...] la **obligación de protegerlos**. Ésta puede caracterizarse como el **deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales**, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, **debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia** como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, **su cumplimiento es inmediatamente exigible**, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia** en su **cumplimiento** y, si esto es insuficiente, mediante las **acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos**. De ahí que, **una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna**, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen (negritas fuera de texto).⁵⁷

28

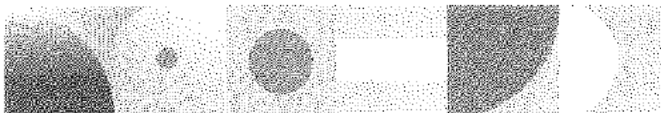
54. De lo antes transcrito se desprende a obligación positiva a cargo del Estado de salvaguardar o resguardar contra todo abuso cometido por agentes públicos o privados; deber inobservado por los servidores públicos responsables en el presente asunto, que incumplieron con su obligación legal de ejercer en los hechos, una verdadera representación social, por una parte, y por la otra, de tutelar y defender los derechos de la niña **V**.

V.3.3.1. Obligaciones inobservadas por SPR1, SPR2 y SPR4 ([REDACTED] [REDACTED]), además de SPR3 ([REDACTED]) y SPR5 (titular de la [REDACTED])

SPR1

55. [REDACTED] dio inicio a la carpeta de investigación del caso el veintiocho de febrero de 2020 y quien realizó diversas diligencias, entre ellas, recabar entrevistas a la niña víctima, a la titular de la PMPDNNACHM, a la psicóloga del DIF municipal de Chapa de Mota que asistió a la niña **V** en diálogo con su madre **Q**, además

⁵⁷ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/25 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2256, Registro digital 2008516.



de ordenar la certificación de estado psicofísico, edad clínica, lesiones, ginecológico y proctológico de la víctima, y que ante la inasistencia de la madre (Q) de la niña V para la denuncia, por la hora en que se presentó y dadas las manifestaciones de la titular de la [REDACTED]⁵⁸ acordó la canalización de la niña V a un albergue en la ciudad de Toluca y remitió desglose de la carpeta de investigación a la Agencia del Ministerio Público para la Atención de Niñas, Niños, Adolescentes y Expósitos de Toluca, para que resolviera de acuerdo a sus atribuciones legales, dándole cuenta del lugar donde se encontraba la niña V.⁵⁹

56. No obstante, **SPR1** omitió cumplir con su obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional sobre la imposición de la medida de protección especial en favor de la niña V, a efecto de que la autoridad jurisdiccional competente se pronunciara sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida implementada, lo que devino en un espacio de indefinición jurídica que propició la vulneración de sus derechos.⁶⁰

⁵⁸ Quien manifestó haber hablado con la titular de la PPNNAEM, quien le propuso albergar a la menor en la casa hogar [REDACTED] en Toluca. Foja 14, evidencia B, así como fojas 174 y 175, evidencia F, tomo primero.

⁶⁰ La LGDNNA establece al efecto:

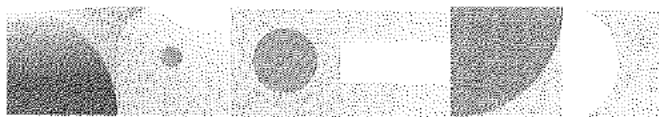
Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:
[...]

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

57. Con su actuación omisa, al faltar a su deber legal para asegurar el bienestar y las facultades de la niña **V**, **SPR1** contravino su derecho a la debida diligencia y su interés superior, lo que favoreció su revictimización y la contravención de sus derechos a vivir en familia y a la supervivencia y desarrollo.

30

SPR2

58. El [REDACTED] **SPR2**, que durante los hechos se hallaba adscrito a la [REDACTED] y que a partir del tres de marzo de 2020⁶¹ recibió desglose de la carpeta de investigación con NUC: [REDACTED] dándole cuenta **SPR1** del lugar en que la niña **V** se encontraba, para que resolviera de acuerdo con sus atribuciones legales,⁶² y que por lo tanto, realizó diversas diligencias con el fin de

⁶¹ Según refirió el propio **SPR2** durante su comparecencia antes este Organismo, foja 246 del tomo segundo.

⁶² El Acuerdo Número 23/2015 por el que se crean las Agencias del Ministerio Público para la Atención de Niñas, Niños, Adolescentes y Expósitos; y se establecen Lineamientos de Actuación de los Agentes del Ministerio Público, para la Reintegración de Niñas, Niños, Adolescentes y de los Expósitos puestos a disposición del Ministerio Público, dispone:

En todos los casos en que sean puestos a disposición del Ministerio Público niñas, niños y adolescentes que requieran del cuidado y asistencia del Estado, a través de Centros de Asistencia Social, la autoridad ministerial deberá:

I. Practicar las diligencias de investigación legalmente procedentes.

II. Solicitar la intervención de peritos en materia de Medicina Legal, Fotografía y Dactiloscopia para que examinen el estado psicofísico, de lesiones, ginecológico, proctológico o andrológico según el caso, se determine edad clínica, tomen fotografías de la niña, niño, o adolescente, así como de sus ropas y pertenencias y recaben la impresión de sus huellas dactilares y plantares respectivamente.

III. Requerir la intervención del apoderado legal del DIFEM para que comparezca acreditando tal calidad con el instrumento notarial respectivo, para ser el representante de la niña, niño, adolescente o expósito en los casos que así lo ameriten.

IV. Elaborar la ficha de identificación de la niña, niño o adolescente que difundirá en la página de Internet de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, solicitando su publicación cuando menos en un periódico de los de mayor circulación a nivel estatal y requerirá vía colaboración, a la Procuraduría General de la República su difusión a nivel nacional, a efecto de posibilitar que, en su caso, pueda ser reconocido por sus familiares para una posible reintegración.

V. Recabar la entrevista de la niña, niño o adolescente video-grabada con estricto apego a los protocolos internacionales, para evitar victimización secundaria en estas víctimas u ofendidos.

VI. Requerir de la asistencia Psicológica para la niña, niño, adolescente o expósito así como su evaluación Psicodiagnóstica.

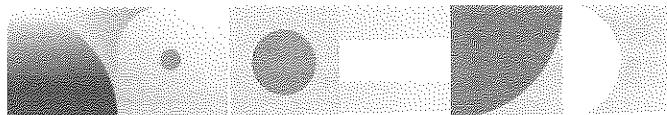
VII. Con fundamento en el artículo 90, fracción XII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, una vez practicadas las diligencias básicas, en un plazo que no deberá exceder de veinticuatro horas, el Ministerio Público deberá dictar acuerdo, debidamente fundado y motivado, ordenando su traslado al Centro de Asistencia Social del DIFEM, de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia o Centros de Asistencia Social Privados debidamente autorizados, para su cuidado y asistencia. Debiendo acompañar oficio de canalización, certificado médico y copia certificada de la respectiva carpeta de investigación. En caso de enviar a un niño, niña o adolescente a un Centro de Asistencia, a Sistemas Municipales DIF o Centros de Asistencia Social Privados Autorizados, se signará copia de conocimiento al DIFEM. En caso de haber canalizado a la niña, niño o adolescente a una familia de acogida, deberá de informar al DIFEM para que este de seguimiento y defina su situación jurídica.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuahtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





reintegrar a la niña **V** a su familia, hasta el veintinueve de octubre del mismo año, día en que de hecho quedó la niña bajo la responsabilidad de sus tíos maternos (**PR1** y **PR2**), firmándose el acta de reintegración y buenos cuidados con red de apoyo el cuatro de noviembre de 2020, en las oficinas de la PMPNNACHM.⁶³

31

59. Debe decirse que a lo largo de más de cinco meses (de la primera semana de mayo a mediados de septiembre de 2020), **SPR2** solicitó en cuatro ocasiones a **SPR5**, titular de la [REDACTED] información sobre los resultados de las valoraciones efectuadas a los tíos maternos de la niña **V**, para efectos de reintegración familiar, sin que **SPR5** diera respuesta a lo requerido por el Ministerio Público.⁶⁴

60. Por oficio fechado el treinta de septiembre de 2020, la jefa del Departamento de Resoluciones Jurídicas de Niñas, Niños y Adolescentes en Acogimiento Residencial del DIFEM hizo llegar a **SPR2** copia constatada del informe por medio del cual se concluyó que **PR1** y **PR2** resultaron aptos para cuidar a la niña **V**, a partir de esa fecha tuvo que transcurrir un mes para que **SPR1** solicitara por escrito (oficio 818/2020 de veintinueve

VIII. Continuará realizando las investigaciones necesarias, a efecto de determinar origen, edad y demás circunstancias relacionadas, a fin de favorecer la recuperación biopsicosocial, mediante la ubicación de la familia de origen, extensa o persona con quien exista vínculo afectivo para el óptimo desarrollo de la niña, niño o adolescente, atendiendo en todo momento a su interés superior; auxiliándose de la Policía Ministerial y de las autoridades e instancias competentes que estime convenientes, en un término que no excederá de diez días hábiles a partir del inicio de la carpeta de investigación.

IX. Si durante la investigación, resulta procedente la reintegración de la niña, niño o adolescente, con algún integrante de la familia de origen o extensa, se ordenará al DIFEM el cumplimiento de la misma, quien remitirá las constancias que así lo acrediten, se dará intervención al equipo multidisciplinario del DIFEM para que intervenga con las evaluaciones necesarias a fin de determinar si los mismos son aptos para recibir a dichas víctimas u ofendidos.

X. Para los casos del punto anterior, el Ministerio Público deberá dar intervención a Perito para que emita su estudio y se determine la viabilidad de que la niña, niño o adolescente sean reintegrados, debiendo orientar y auxiliar al familiar, para que promueva ante el órgano jurisdiccional la tutela de la niña, niño o adolescente. En este caso, se podrá determinar la carpeta de investigación, siempre que no existiera alguna conducta delictiva, asentando la constancia respectiva por escrito.

De no resultar procedente la reintegración lo informará al DIFEM, remitiendo copia certificada de la Carpeta de Investigación, adquiriendo el DIFEM la tutela provisional, guarda y custodia de la niña, niño o adolescente, a fin de que se proceda a la investigación para su reintegración en un plazo de diez días hábiles, la cual deberá hacer de conocimiento al Ministerio Público, previo a su realización, a fin de que emita las consideraciones que a su competencia ameriten y privilegiando su interés superior.

Evidencia F, foja 176.

⁶³ Evidencia F, fojas 176, 177 y 178.

⁶⁴ Foja 177, tomo primero, evidencia F.



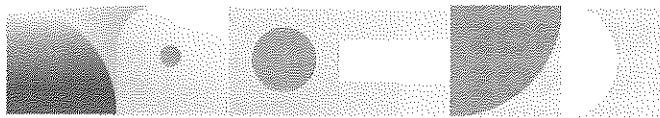
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.cdhem.org.mx



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

de octubre de 2020) a la titular de la [REDACTED] realizar el acta respectiva y llevar a cabo la reintegración material de la víctima.⁶⁵

32

61. En lo previamente expuesto se observa que la niña **V** permaneció ocho meses separada de su familia, lapso que evidencia la falta de diligencia en el actuar de **SPR2**, quien según sus manifestaciones ante servidores públicos de esta Comisión:

[...] sólo se abocó a la búsqueda de redes de apoyo en atención al interés superior de la niña [...] (**V**) y se reintegró con sus tíos maternos [...] por haber resultado viables en las valoraciones realizadas por el grupo multidisciplinario de la [...] (PPNNAEM) y nunca separé a la niña de su núcleo familiar, ya que yo recibí un desglose de la carpeta original [...] (de investigación del caso) la cual entre sus actuaciones tenía un acuerdo donde la niña [...] (**V**) había sido albergada por diverso Ministerio Público para su protección. Posteriormente el de la voz entregué las actuaciones realizadas por el suscrito [...] a la licenciada [...] (**SPR4**) [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] [...] (el diez de junio de 2021)⁶⁶

62. En el caso, como el propio **SPR2** refirió, a él correspondía solamente la búsqueda de redes de apoyo, así como la determinación de la situación jurídica de la víctima, no obstante, obvió la observancia de la debida eficiencia y celeridad en su encomienda legal, considerando que a la niña **V** le fue aplicada una medida de protección, omitiendo tomar en cuenta que a ese tipo de medidas corresponde una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.⁶⁷

⁶⁵ Idem.

⁶⁶ Evidencia J, fojas 245 y 246 del tomo segundo.

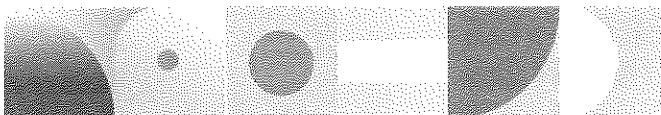
⁶⁷ El CNPP disponía al momento de los hechos:

Artículo 137. Medidas de Protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

[...]

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y



63. El hecho de que **SPR1**, [REDACTED] que acordó la medida de protección no haya establecido tiempo de vigencia al respecto, ni haya informado a la autoridad competente sobre la imposición de ésta, con la finalidad de que se pronunciara sobre ella, no obsta para que **SPR2** cumpliera con la ley, y esto mismo no era razón para que la duración de la medida fuese indefinida.

33

64. Además, **SPR2**, al solicitar por escrito⁶⁸ a la titular de la [REDACTED], el veintinueve de octubre de 2020 la realización del acta de reintegración y buenos cuidados, asimismo, dar seguimiento a la reintegración familiar de la niña **V**, le ordenó cumplir las sugerencias de la psicóloga del DIFEM, entre otras:

[...]

3. Deberá realizar un seguimiento quincenal o en su caso mensual para verificar las condiciones en las que se encuentra la niña durante mínimo, seis meses, toda vez que son familiares (**PR1** y **PR2**) del agresor lo cual pudiera poner en riesgo la integridad de la niña, **ya que de momento no puede tener ningún tipo de acercamiento con el agresor ni tampoco con su mamá, la señora [...] (Q) ya que habitan el mismo predio** (negritas fuera de texto).

65. Como se observa, la orden de **SPR2** fue no permitir "*ningún tipo de acercamiento*" de la niña **V** con el agresor, pero también con su progenitora (**Q**) tal y como se desprende del oficio 818 emitido por **SPR2** en fecha 29 de octubre de 2020⁶⁹, lo cual contradice la

[...]

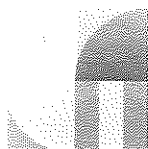
Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.

⁶⁸ Oficio 818/2020 suscrito por **SPR1**, dirigido a la titular de la [REDACTED], cuya copia constatada obra en la foja 99 del primer tomo, como parte de la evidencia E.

⁶⁹ Expediente de queja CODHEM/TOL/1063/2021. Foja 99.



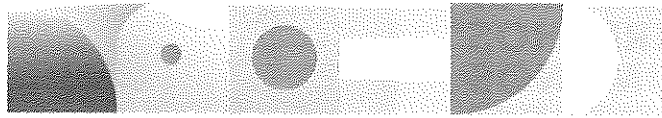
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx



manifestación del servidor público ante este Organismo, porque efectivamente, dispuso que no hubiera contacto entre la niña **V** y su madre, aun cuando no era autoridad competente para ello. Por supuesto que la niña **V** tenía y tiene derecho de mantener relaciones personales y contactos directos con su madre de manera regular, a vivir con ella, dado que esto no contravenía su interés superior, ni existía razón legal alguna para privarla de esta facultad.⁷⁰ Máxime que la persona que agredió a la niña **V**, según informó su madre **Q** a la policía de investigación, dejó de vivir cerca del domicilio de ambas desde principios de marzo de 2020.⁷¹

66. Debe tenerse en cuenta que la niña **V** fue víctima de un delito y a raíz de la denuncia de ello, sufrió un daño adicional al verse separada injustamente de su núcleo familiar y de la convivencia directa con su progenitora, sin que hasta la fecha haya sido evaluado el daño que pudiera haber sido generado a su salud mental y a su desarrollo, por esa razón.⁷²

⁷⁰ La LGDNNA establece:

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

[...]

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

⁷¹ Foja 17, tomo primero, evidencia B.

⁷² La LGDNNA establece que:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- [...]
- IV. Derecho a vivir en familia;
- [...]

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



67. También el 19 de octubre de 2020, **SPR2** solicitó a perito médico legista adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres con sede en Toluca, determinar la edad clínica de **V**, encontrándose la niña acompañada solamente por el propio **SPR2** y por personal de la Policía de Investigación, omitiendo cumplir con lo que establece el Protocolo de Actuación para la Atención de Delitos Sexuales en contra de Niñas, Niños y Adolescentes de la FGJEM, que dispone realizarlo en compañía de los padres, tutor o quien ejerza la patria potestad, en el caso, el acompañamiento bien pudo realizarlo la PMPNNACHM o en su defecto la PPNNNAEM, sin que esto haya ocurrido.⁷³

35

68. Posteriormente, el 6 de julio de 2021, **SPR2** remitió el desglose de la carpeta de investigación a **SPR4**, [REDACTED]

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo documentado en el expediente de queja, desde diciembre de 2021⁷⁴ la niña vive con su madre.

⁷³ El Protocolo de Actuación para la Atención de Delitos Sexuales en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone:

1.1 Diligencias básicas cuando el imputado no se encuentra a disposición del Ministerio Público

Tratándose de una investigación sin persona detenida, la o el Ministerio Público debe realizar las diligencias siguientes:

[...]
IX. Solicitar a la o el perito médico legista determine la estimación de la edad clínica de la víctima, siempre en compañía de sus padres, tutor o quien ejerza la patria potestad o en su defecto conforme lo dispuesto en los artículos 5, fracciones ... XXXIV y 90 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México [...]

La LDNNAEM establece que:

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XXXIV. Representación en Suplencia: A la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

Artículo 90. La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

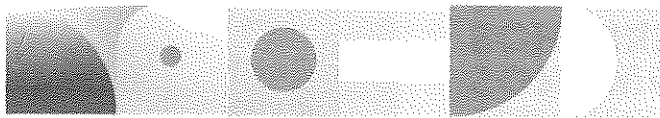
[...]

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

[...]

⁷⁴ Según informe de la titular de la PMPNNACHM que ocupa la foja 201 del primer tomo.





69. Por lo tanto, considerando que **SPR2** tenía la obligación de velar por los derechos de la niña, en todos sus aspectos, a partir de que recibió el desglose de la carpeta de investigación y que dicho servidor público omitió actuar con la debida diligencia en el procedimiento, al permitir que transcurrieran meses para establecer la idoneidad de las personas que podrían hacerse cargo de la menor, a sabiendas que la niña fue separada de la convivencia con su madre y su hermano, quienes conformaban su núcleo familiar, es que **SPR2** omitió velar por el interés superior de la menor y con ello la vulneración de los derechos de la niña **V** a la debida diligencia, a no ser sujeta a victimización secundaria, a la supervivencia y el desarrollo, así como a vivir en familia.

SPR3

70. El actuar de [REDACTED] en un principio estuvo apegado a derecho, es decir, recibió una denuncia anónima respecto de la niña **V**, realizó visita a su domicilio, entrevistó a su madre **Q**, ordenó la realización de impresión diagnóstica de la niña víctima, inclusive, acudió a denunciar el delito, entre otras actuaciones, sin embargo, una vez impuesta la medida de protección en favor de la niña **V**, y con el transcurrir del tiempo omitió pronunciarse al respecto, ya fuera ante el Ministerio Público o incluso ante la autoridad jurisdiccional para hacer de conocimiento la situación irregular que se presentó y de la que tenía conocimiento, indudablemente vulneradora de los derechos de la niña **V**, ya que la razón de ser de la institución que representa es proteger de manera integral los derechos de niñas, niños y adolescentes en el territorio de Chapa de Mota.⁷⁵

⁷⁵ La LCOPDASCMSMDIF dispone:

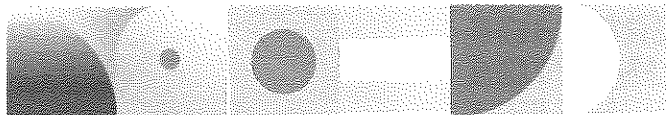
Artículo 3. Los organismos a que se refiere esta Ley tendrán los siguientes objetivos de asistencia social, protección de niñas, niños y adolescentes y beneficio colectivo:

[...]

VII. Proteger de manera integral los derechos de niñas, niños y adolescentes y restituirlos en caso de vulneración de los mismos, a través de las medidas especiales de protección que sean necesarias.

[...]

Artículo 20 bis. Los sistemas municipales contarán con una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo objeto es la protección integral y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la determinación y coordinación en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

71. El diecisiete de marzo de 2020, la [REDACTED] recibió un informe rendido por psicóloga adscrita a la propia Procuraduría Municipal, referente a la evaluación psicológica de Q, sin tomar en cuenta las sugerencias efectuadas por la servidora pública que practicó dicha valoración, al haber determinado que la progenitora de la niña V no contaba con las *"habilidades parentales y psicológicas necesarias para responsabilizarse de su hija,"* es que propuso brindar a la madre terapia psicológica y taller de escuela para padres a fin de dotarla de las herramientas necesarias para el cuidado de la niña víctima, no obstante, la [REDACTED] omitió atender este aspecto que resultaba necesario para la pronta reintegración familiar de la niña víctima.⁷⁶

37

72. Ahora bien, a partir de la entrega de la niña V a sus tíos maternos, PR1 y PR2, la PMPDNNACHM llevó a cabo visitas domiciliarias de trabajo social, los días: seis de noviembre y diez de diciembre de 2020, así como diez de febrero, dieciséis de marzo, veintiocho de abril, seis de mayo, nueve de junio y veintiocho de julio de 2021. De la misma forma se elaboraron notas psicológicas de nueve y veintitrés de noviembre de

Para tal efecto se deberán establecer acciones conjuntas con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, de deporte y con todas aquellas que sean necesarias para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el municipio.

[...]

Artículo 39. Los SMDIF son organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto la promoción de las actividades y acciones relacionadas con la asistencia social, la prestación de servicios asistenciales y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales establecerán su domicilio social en la cabecera municipal correspondiente.

Artículo 41. Los SMDIF en materia de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

II. Difundir y ejecutar acciones para prevenir la vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y del adulto mayor, así como para proteger y restituir tales derechos y favorecer su reinserción al núcleo familiar y social.

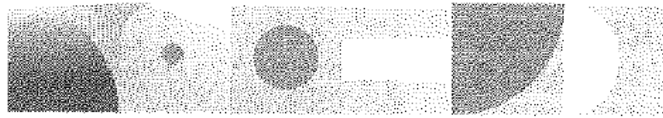
[...]

XI. Apoyar en el ejercicio de la tutela y protección de niñas, niños, adolescentes e incapaces, que corresponda al Estado, en razón de su domicilio, en la protección de niñas, niños y adolescentes e incapaces que carezcan de familiares, así como asistirlos en los procedimientos judiciales civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

XII. Coadyuvar con el Ministerio Público, aportando los elementos a su alcance en la protección de niñas, niños y adolescentes e incapaces que carezcan de familiares o que requieran de medidas especiales de protección en los procedimientos judiciales civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

⁷⁶ Fojas 272 a 278 del tomo segundo, evidencia L.1.





2020, seis de abril, trece de mayo y ocho de julio de 2021,⁷⁷ esto es, atendió lo ordenado por **SPR2** en cuanto al seguimiento de la reintegración de la niña **V**, por al menos seis meses.⁷⁸

73. SPR3 se limitó a cumplir con las órdenes de **SPR2**, sin tomar en cuenta que la situación jurídica de la niña **V** continuaba sin definirse y que sus derechos seguían siendo vulnerados, por lo que el diez de agosto de 2021, **SPR3** dio por concluido el expediente del caso, con lo que **dejó de verificar las condiciones en que se hallaba la niña V**.⁷⁹

74. Fue hasta el mes de marzo de 2023, que ante la solicitud de este Organismo por información respecto de la situación de la niña **V**, formulada a la Presidenta del Sistema Municipal DIF de Chapa de Mota, la [REDACTED]⁸⁰ realizó acciones para dar respuesta al requerimiento, dando a conocer que por comunicación telefónica entablada con **PR1** supieron que la niña **V** no vivía con sus tíos maternos desde el dieciocho de diciembre de 2021, dato que esa autoridad municipal desconocía hasta ese momento.⁸¹

75. Por lo tanto, **SPR3** incumplió con su encomienda legal de proteger los derechos de la niña **V**, con lo que contravino sus facultades a la debida diligencia, a no ser sujeta a victimización secundaria, a la supervivencia y el desarrollo, así como a vivir en familia.

⁷⁷ Fojas 56 a 165 del primer tomo, evidencia E.

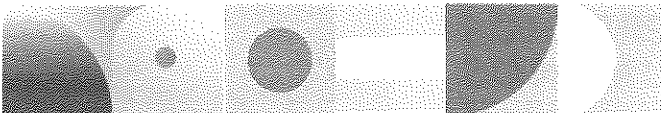
⁷⁸ Oficio 818/2020, foja 99 tomo primero, evidencia E.

⁷⁹ Según nota jurídica que obra en el expediente [REDACTED] cuya copia constatada ocupa la foja 64 del tomo primero del expediente de queja.

⁸⁰ Oficio 400C131000/818/2023, cuyo acuse de recibo consta en la foja 191 del tomo primero.

⁸¹ Oficio PROCU/11/03/23 dirigido al Visitador general sede Toluca de este organismo, suscrito por la titular de la PMPDNNACHM, foja 201 del tomo primero.





SPR4

76.

[REDACTED] recibió la carpeta de investigación del caso para su prosecución y perfeccionamiento legal, el doce de marzo de 2020 de parte del Subdirector Zona Toluca de esa Fiscalía especializada, judicializándola hasta el veinte de septiembre de 2021, esto es, más de un año y seis meses después de que le fue asignada.⁸²

39

77. Durante el tiempo que **SPR4** tuvo bajo su responsabilidad la integración de la carpeta de investigación realizó diversas diligencias, no obstante, en cuanto al seguimiento de la situación jurídica de la niña **V**, fue hasta el seis de agosto de 2020 que **SPR4** solicitó a **SPR2** informara las diligencias realizadas e indicar si la niña **V** había sido reincorporada a su núcleo familiar, esto es, **seis meses después de tener a cargo la carpeta de investigación**. Con posterioridad, el veintiuno de diciembre del mismo año, **SPR4** requirió de nuevo idéntica información a **SPR2**, **cuatro meses después de su requerimiento previo**.⁸³

78. El 10 de junio de 2021, como se ha dicho antes, **SPR2** remitió el desglose de la carpeta de investigación a **SPR4**, después de lo cual, según informó la FGJEM:

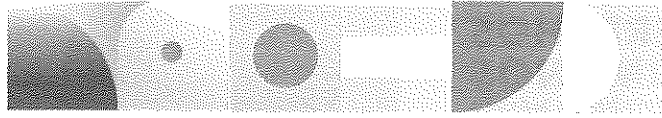
[...] no se advierte registro alguno de que (**SPR4**) haya dado continuidad al Acta de reintegración y de buenos cuidados con red de apoyo de la niña de identidad resguardada (**V**) [...]⁸⁴

⁸² Foja 176 del tomo primero, evidencia F.

⁸³ Fojas 126 y 127 del primer tomo, Evidencia F.

⁸⁴ Foja 207, evidencia I.





79. Cabe señalar también que desde marzo de 2020, **SPR4** omitió informar a la autoridad jurisdiccional competente para que se pronunciara sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida de protección impuesta a la niña **V**.⁸⁵

40

80. La reintegración de niñas, niños y adolescentes a su familia de origen, extensa o con la persona con quien tengan un vínculo afectivo óptimo para su desarrollo, busca favorecer su recuperación en los ámbitos biológico, psicológico y social, atendiendo a su interés superior.⁸⁶

81. Por tanto, **SPR4** violó los derechos de la niña **V** a la debida diligencia, a no ser sujeta a victimización secundaria, a la supervivencia y el desarrollo, así como a vivir en familia.

SPR5

82. Según informe rendido por la FGJEM, el **veintitrés de marzo de 2020**, **SPR2** dirigió dos oficios (números 236/20 y 237/20) a **SPR5**, [REDACTED] el primero de ellos para solicitarle designar personal a efecto de realizar valoraciones en materia de Psicología y trabajo social a **PR3**, tío materno de la niña **V**, a fin de determinar si era apto para su reintegración familiar. En el segundo oficio se pidió designar servidores públicos para efectuar idénticas evaluaciones a **PR1** y **PR2**, también tíos maternos de la niña víctima, igualmente para comprobar su aptitud para la reintegración de **V**.⁸⁷

⁸⁵ Según se desprende de lo documentado en el expediente de queja del caso,

⁸⁶ La LGDNNA establece:

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

[...] El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

[...]

⁸⁷ Foja 18 del primer tomo, evidencia B y corroborado en foja 176, reverso, tomo primero evidencia F.

83. Como se precisó previamente, a lo largo de **más de cinco meses**, **SPR2** insistió en solicitar a [REDACTED] **SPR5**, en fechas: siete de mayo, veintidós de junio, cuatro de agosto y diecisiete de septiembre de 2020, información sobre los resultados de las valoraciones efectuadas, sin embargo, fue hasta el **treinta de septiembre de 2020**⁸⁸ -es decir **seis meses después de que le fue requerido** a **SPR5** por primera vez- que la jefa del Departamento de Resoluciones Jurídicas de Niñas, Niños y Adolescentes en acogimiento residencial remitió el informe sobre las valoraciones efectuadas a **PR1** y **PR2**, concluyéndose que sí eran aptos para la reintegración de la niña **V** y contaban con estabilidad para cuidarla.⁸⁹

41

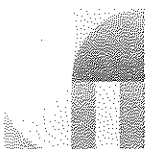
84. Toda vez que el artículo 12 de los Lineamientos de Autorización de Familias de Acogida, Recepción y Seguimiento de Colocación de Niñas, Niños y Adolescentes del DIFEM, dispone que las valoraciones de las áreas de psicología, trabajo social y medicina del equipo técnico de la Subdirección de Adopciones y Familias de Acogida cuenta con un período de **cuarenta y cinco días** para emitir la viabilidad o no como familia de acogida, a partir de la impartición de un taller de formación, este Organismo considera que en el presente caso, el transcurso de seis meses para la rendición del informe de aptitud de **PR1** y **PR2** constituye un lapso excesivo, tomando en cuenta que la niña **V** se encontraba en condiciones acentuadas de vulnerabilidad, fuera de su núcleo familiar, sin que la PPNNNAEM haya atendido su interés superior y actuado con la debida diligencia, por lo que conculcó sus derechos a vivir en familia, no ser sujeta a victimización secundaria, afectándose también su derecho a la supervivencia y el desarrollo.⁹⁰

⁸⁸ Oficio 200C010108020IL/139/2020, según la verificación efectuada a la carpeta de investigación, foja 177, reverso, evidencia F.

⁸⁹ Foja 177, del tomo primero, evidencia F.

⁹⁰ La LDNNAEM establece:

Artículo 88. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México es una unidad administrativa dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, cuyo objeto es la protección integral y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la determinación y coordinación en la ejecución y



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



85. Adicionalmente, el veintiocho de julio de 2020, **SPR4** acordó remitir desglose a la PPNNAEM a fin de que se abocara al conocimiento de los hechos y resolviera conforme a sus atribuciones,⁹¹ lo cual formalizó por escrito el treinta y uno de julio de 2020,⁹² sin embargo, en la carpeta de investigación y en el expediente de queja documentado con motivo de los hechos, no existe constancia de que la PPNNAEM haya realizado acción alguna con motivo del desglose enviado por la Representación Social, considerando también que desde el inicio de la carpeta de investigación resultaron transgredidos los derechos de la niña **V**, sin que la PPNNAEM lo advirtiera y actuara en consecuencia, más aún, según el informe rendido por suplente del titular de la Subdirección de

42

seguimiento de las medidas de protección. Para tal efecto se deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas necesarias para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 90. La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

[...]

IV. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección y al plan de restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada.

[...]

VII. Cuando se presente alguno de estos supuestos y no exista un pronunciamiento judicial respecto de las medidas de protección para niñas, niños o adolescentes, la Procuraduría tramitará ante las autoridades jurisdiccionales competentes, lo siguiente:

[...]

b. La suspensión del cuidado, la guarda y el depósito provisional.

[...]

d. Cualquier otra medida tendente a garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes atendiendo su interés superior.

[...]

REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 20.- A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, le corresponde:

I. Establecer, coordinar y difundir las acciones que promuevan el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a fin de proteger o restituir sus derechos;

[...]

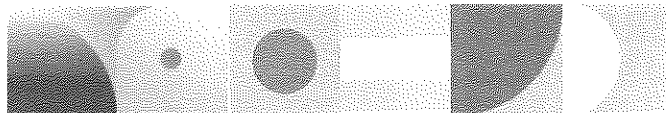
V. Realizar estudios e investigaciones en materia de medicina, psicología, trabajo social, mediante visitas domiciliarias para emitir las valoraciones en materia familiar y coadyuvar en los procedimientos que se lleven a cabo para la reintegración, repatriación o restitución internacional de las niñas, niños y adolescentes, incluidas aquellas cuando sean requeridas por autoridades administrativas o judiciales;

[...]

IX. Coadyuvar con el Ministerio Público, aportando los elementos que tenga a su alcance, en la protección de las niñas, niños y adolescentes que carezcan de familiares, así como en los procedimientos judiciales, civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

⁹¹ Foja 176 del tomo primero, evidencia F.

⁹² Oficio 400LGD010/MT/1268/2020 de veintiocho de julio de 2020 firmado por **SPR4**, foja 176, reverso, tomo primero.



Asistencia y Representación Jurídica de la PPNNAEM, [REDACTED]

(SPR5):

43

no fue parte de dicho proceso, únicamente asesoró a dicha Procuraduría Municipal (PMPDNNACHM). [...] Sin embargo, mediante oficio [...] se solicitó a la [...] ([REDACTED]) el expediente y/o documentos relacionados con la niña [...] (V) de los cuales se advierte que el seguimiento al caso, así como la guarda y cuidados se encontraban a cargo de la Procuraduría Municipal antes descrita, por orden del Agente del Ministerio Público Adscrito al H. Primer Turno de la Agencia Especializada en Delitos Cometidos por Adolescentes.

Esta Procuraduría de Protección brindó oportunamente la orientación respecto a la forma y documentos que deben ser integrados al momento de canalizar a Niñas, Niños y/o Adolescentes que estén bajo su Guarda y cuidados, a los centros de Asistencia Social Públicos y/o Privados del Estado de México autorizados, mediante el diverso [...] ⁹³

VI. NEXO CAUSAL

86. Los servidores públicos responsables violaron los derechos humanos de la niña V.

87. SPR1 incumplió con su obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional sobre la imposición de la medida de protección especial en favor de la niña V, lo que violó su derecho a la debida diligencia y devino en un espacio de indefinición jurídica que propició la vulneración de otros derechos más.

88. SPR2 también omitió poner en conocimiento de la autoridad jurisdiccional la existencia de una medida de protección especial para la niña V, con el fin de que aquella

⁹³ Fojas 52 a 54 del primer tomo, evidencia D.



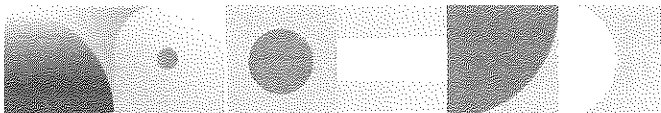
se pronunciase al respecto, además de ordenar que no se permitiera contacto entre la niña **V** y su madre **Q**, sin tener atribución para ello, por lo cual contravino los derechos de la niña **V** a la debida diligencia, a no ser sujeta de victimización secundaria, a la supervivencia y el desarrollo, así como a vivir en familia.

89. De la misma forma, **SPR3** pasó por alto la irregularidad en la imposición de la medida de protección, limitándose a dar seguimiento a la reintegración familiar de la niña **V** con sus tíos maternos **PR1** y **PR2**, en los términos ordenados por **SPR2**. Dio por concluido su expediente del caso, sin tomar en cuenta las condiciones en que se hallaba la niña víctima, con lo que vulneró sus derechos a la debida diligencia, a no ser sujeta a victimización secundaria, a la supervivencia y el desarrollo, así como a vivir en familia.

90. SPR4 demoró de forma injustificada judicializar la carpeta de investigación más de un año y seis meses después de que le fue asignada la carpeta de investigación, tal y como lo refirió la jueza de control en la audiencia de Control de Formulación de Imputación sin Detenido de fecha 20 de septiembre de 2021 en la que expresamente señaló: *"... que la carpeta de investigación no había sido judicializada pese a que la denuncia se verifica desde el 28 de febrero de 2020, es decir, mas de un año sin preocupación alguna, sin menoscabo alguno..."*⁹⁴ circunstancia que no tiene justificación.

Además de lo anterior desatendió la ilegalidad en la medida de protección en favor de la niña **V**. **SPR4** fue omisa en cuanto al seguimiento de la situación jurídica y las condiciones en que la niña **V** vivía durante el tiempo que tuvo a su cargo la carpeta de investigación del caso, de manera que contravino sus derechos a la debida diligencia, a no ser sujeta a victimización secundaria, a la supervivencia y el desarrollo, así como a vivir en familia.

⁹⁴ Expediente de queja CODHEM/TOL/1063/2021. Foja 546



91. SPR5 incumplió con su encomienda legal de proteger los derechos de la niña víctima, al demorar seis meses para emitir las valoraciones de aptitud para la reintegración familiar de **V**, **pese a que, tomando como referencia** el artículo 12 de los Lineamientos de Autorización de Familias de Acogida, Recepción y Seguimiento de Colocación de Niñas, Niños y Adolescentes del DIFEM, las valoraciones de las áreas de psicología, trabajo social y medicina del equipo técnico de la Subdirección de Adopciones y Familias de Acogida cuentan con un periodo de **cuarenta y cinco días** para emitir la viabilidad o no como familia de acogida, de ahí que se estime que se conculcaron los derechos de **V** a vivir en familia, no ser sujeta a victimización secundaria, afectándose también su derecho a la supervivencia y el desarrollo.

45

92. Por lo antes expuesto es necesario que la FGJEM, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chapa de Mota reparen de manera integral a la niña **V** por las violaciones cometidas a sus derechos, con base en el apartado **VII** de esta Recomendación, denominado acciones transformadoras.

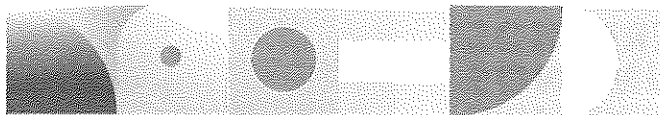
VII. ACCIONES TRANSFORMADORAS

93. Conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,⁹⁵ en relación con los numerales 1, fracciones IV y V, 12, fracción XLII, 13, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México,⁹⁶ artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

⁹⁵ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁹⁶ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:
[...]





México;⁹⁷ en atención a las circunstancias particulares del asunto, este Organismo pondera aplicables las siguientes acciones, soportadas en estándares que establecen un enfoque en derechos humanos.

94. Es importante establecer que cada uno de los trámites, acciones y medidas establecidas en la presente Recomendación, así como el seguimiento respectivo, constituyen una responsabilidad de las autoridades recomendadas que deben asumir en función de los deberes contenidos en el artículo 1°, párrafo tercero, de la CPEUM.⁹⁸

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

[...]

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

[...]

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

II. La rehabilitación busca facilitar a las víctimas u ofendidos, hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos ocurridas con motivo de un hecho delictuoso.

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima u ofendido de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos ocurrida con motivo de un hecho delictuoso y de conformidad a los requisitos establecidos en la presente Ley.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido.

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

[...]

⁹⁷ **Artículo 101.-** En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

⁹⁸ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

95. Es menester puntualizar que la Corte IDH ha establecido que la obligación de garantizar impone a las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos, el pronto restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la transgresión de los derechos humanos.⁹⁹

47

VII.1. Reparación a la víctima de vulneraciones a derechos humanos

VII.1.1. Medida de rehabilitación

96. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos.¹⁰⁰ Con la rehabilitación se pretende reparar lo relativo a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.¹⁰¹

VII.1.1.A. Atención psicológica y/o psiquiátrica

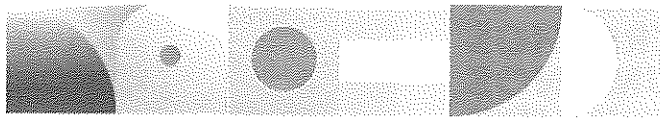
97. Una vez acreditada la vulneración a los derechos humanos de la niña **V**, atribuible a servidores públicos de tres distintas instituciones, entre ellas el Sistema Municipal DIF de Chapa de Mota, es preciso que éste otorgue a la niña **V** y a su madre **Q** la rehabilitación psicológica y/o psiquiátrica que requieran, comprendida como aquella medida que busca facilitar a la víctima o persona ofendida hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones a derechos humanos, para lo cual, se deben satisfacer las consideraciones previstas por el artículo 62 de la Ley General de Víctimas.

⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo) Serie C No. 4, párr.166, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

¹⁰⁰ Artículo 27 fracción II de la LGV.

¹⁰¹ Cfr. Calderón Gamboa, Jorge F. *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, CNDH, primera reimpresión, 2015, p. 55.





98. Sobre el particular, **en un lapso que no exceda de quince días** contados a partir de la aceptación del documento de Recomendación, el Sistema Municipal DIF de Chapa de Mota deberá documentar las gestiones, a efecto de proporcionar a la víctima **V** y a su madre **Q**, la atención psicológica y/o psiquiátrica que corresponda, siendo su responsabilidad garantizar los servicios descritos a las personas afectadas, procurando su máxima protección, trato digno y no revictimización, previa autorización y consentimiento documentados cabalmente.

48

99. El Sistema Municipal DIF de Chapa de Mota deberá efectuar un psicodiagnóstico para determinar la afectación que pudieran tener las personas referidas, y en caso de concluir que requieren atención psicológica especializada y/o psiquiátrica, la autoridad recomendada referida deberá brindar ese apoyo de manera inmediata, siendo responsabilidad de dicha autoridad, garantizar los servicios descritos, además de procurar que se encuentren en un perímetro conveniente y accesible para el traslado de la persona beneficiaria. Asimismo, deberá proporcionar a **Q** un taller de escuela para padres.

100. Por lo descrito en este instrumento público, el estándar anterior constituye una **medida de rehabilitación**, que debe cumplirse de manera cabal.

VII.1.2. Medidas de compensación

101. La compensación se otorga por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables como consecuencia de la violación de derechos humanos cometida, otorgándose en forma apropiada y proporcional.¹⁰²

¹⁰² Artículo 27 fracción III de la LGV.

7



VII.1.1.A. Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas y pago de compensación pecuniaria

49

102. La presente Recomendación otorga la calidad de víctimas directas a **V** y a su madre **Q**. Por lo tanto, la FGJEM deberá solicitar a la CEAVEM su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas para que puedan acceder a los servicios que ofrece la misma CEAVEM, así como al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la ley de la materia.

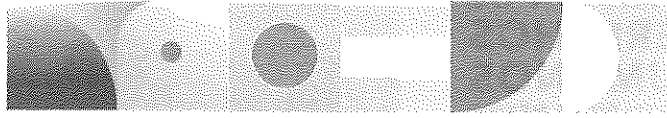
103. En tal virtud, con fundamento en los artículos 10 fracción I, 12, 51, 57 y 58 ter, tercer párrafo de la Ley de Víctimas del Estado de México, la FGJEM deberá solicitar formalmente la inscripción de **V** y **Q** en el Registro Estatal de Víctimas, manejado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, debiendo solicitar los dictámenes correspondientes a fin de determinar el monto que deberá cubrir la FGJEM a la madre de la niña **V**, con motivo de la violación a los derechos humanos aquí documentada.

✶

104. Para tal efecto la autoridad recomendada deberá informar y acreditar lo conducente al cumplimiento de este punto dentro de un plazo de **quince días** hábiles siguientes al en que haya aceptado el presente documento Recomendatorio.

105. El presente estándar constituye una medida de compensación que debe ser satisfecha puntualmente.





VII.1.2. Medidas de no repetición

106. La Corte IDH ha dispuesto que las autoridades deben prevenir la reiteración de violaciones a los derechos humanos y adoptar todas las medidas legales, administrativas o de cualquier otra índole que resulten necesarias para evitar que hechos similares se repitan en el futuro.¹⁰³

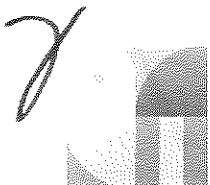
107. De manera que se disponen las medidas de no repetición siguientes:

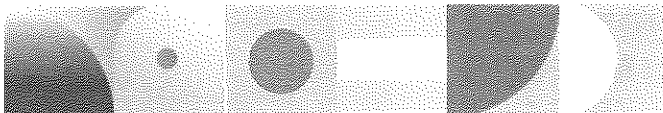
VII.1.2.A. Capacitación en derechos humanos

108. En virtud de las deficiencias documentadas en esta resolución, es preciso concientizar a los servidores públicos encargados de la Representación Social y de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de los sistemas estatal y municipal de Chapa de Mora de la importancia de su labor para los derechos y la vida de las personas.

109. Tomando en cuenta que la debida diligencia, el interés superior del niño y los derechos de niñas, niños y adolescentes son de suma importancia para el cumplimiento de las labores que llevan a cabo la FGJEM, la PPNNAEM y la PMPDNNACHM en la materia, es necesario que el personal que cuente con nombramiento y/o lleve a cabo funciones jurídicas en la Agencia del Ministerio Público para la Atención de Niñas, Niños, Adolescentes y Expósitos de Toluca, además de la Agencia Especializada en Delitos Cometidos por Adolescentes de Zinacantepec de la FGJEM, así como en la PPNNAEM y la PMPDNNACHM, refuerce sus conocimientos en materia de derechos humanos

¹⁰³ Cfr. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_eSPR1.pdf





mediante la capacitación pertinente, que deberá versar sobre los principios fundamentales de la CDN, los derechos a la debida diligencia, a vivir en familia, a no ser sujeto de victimización secundaria y a la supervivencia y el desarrollo.

51

110. Para efectos de cumplimiento, **las autoridades recomendadas** presentarán a esta Comisión un programa de cursos de capacitación dirigido al personal referido, en el cual deberán señalar el nombre de los cursos, el alcance de éstos, la institución que los impartirá, el número de personas servidoras públicas a las que estarán dirigidos; el objetivo que se pretende alcanzar; la duración en horas; el temario concreto y los objetivos específicos.

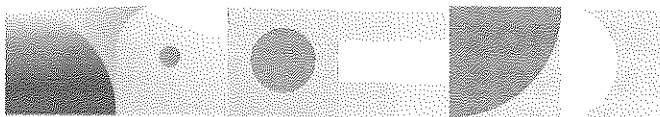
111. Para tener por cumplido este punto las autoridades recomendadas deberán hacer llegar a esta Comisión copia de las constancias que acrediten la acreditación del curso por parte de los servidores públicos.

VII.1.2.B. Difusión de la Recomendación en medios electrónicos

112. Considerando que una de las obligaciones constitucionales que tienen las autoridades en materia de derechos humanos es la difusión de los mismos, se recomienda a las autoridades responsables que, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que acepten la presente, difundan en algún medio electrónico esta Recomendación, debiendo informar y acreditar ante esta casa de la dignidad y las libertades, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes al en que fenezca el primero de los indicados, sobre el cumplimiento dado a este punto.

VII.1.2.C. Elaboración de carteles que informen sobre el derecho a la debida diligencia, a vivir en familia, a no ser sujetos de victimización secundaria, así como





el derecho a la supervivencia y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, que deberán ser colocados en lugares visibles de la Agencia del Ministerio Público para la Atención de Niñas, Niños, Adolescentes y Expósitos de Toluca, además de la Agencia Especializada en Delitos Cometidos por Adolescentes de Zinacantepec de la FGJEM, así como en la PPNAEM y la PMPDNNACHM.

52

113. Las autoridades recomendadas deberán ordenar la emisión de carteles que contengan los derechos señalados, los cuales deberán ser colocados en lugares visibles de las oficinas referidas para conocimiento del público en general.

114. Para tener por acreditado el punto, las autoridades recomendadas deberán remitir, en un plazo de cinco días hábiles siguientes al en que acepten el presente documento recomendatorio, la evidencia que acredite de manera fehaciente el cumplimiento de este.

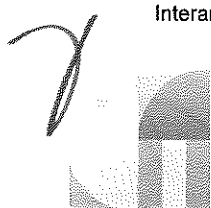
VII.1.3. Medidas de satisfacción

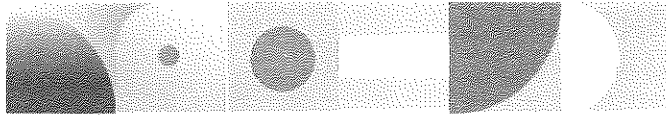
VII.1.3.A. Disculpas institucionales

115. El artículo 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, consagra el derecho de las víctimas a que se reconozca y restablezca su dignidad, mediante el ofrecimiento de una disculpa institucional.

116. Dicha estrategia se debe reconocer como una medida simbólica de reparación moral, ya que se encuentra orientada a dar satisfacción y dignificar a las víctimas,¹⁰⁴

¹⁰⁴ Cfr. Martín Beristain, Carlos. *Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, pp. 226 y 227. Asimismo, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos





asimismo, implica un reconocimiento responsable ante la irreparabilidad de los hechos, y a su vez supone obligaciones públicas en la prevención de las violaciones a derechos humanos.

117. En los hechos materia del presente asunto, dadas las violaciones de derechos humanos acreditadas, es necesario que los actos de disculpa institucional, en los que se haga entrega de la disculpa pública por escrito a las víctimas, de parte de la FGJEM, así como por la o el titular de la PPNNAEM y la o el de la PMPNNACHM, en los cuales se incluya a personal de esta Institución y se realicen en términos del Protocolo para ofrecer una disculpa pública derivada de las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.¹⁰⁵

VII.1.3.B Incorporación de la presente Recomendación al expediente laboral de los servidores públicos responsables

118. El caso documentado permite establecer la necesidad de atender con diligencia, objetividad, profesionalismo, eficacia y eficiencia las indagatorias penales en las cuales las víctimas sean niñas, niños y/o adolescentes, por lo cual, a manera de antecedente, las autoridades responsables deberán anexar copia cotejada de la presente Recomendación al expediente laboral de **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4 y SPR5**, debiendo acreditar dicha circunstancia a esta Casa de la Dignidad y las Libertades.

119. Por todo lo anterior, este Organismo emite las siguientes:

Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, pp. 111-116. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

¹⁰⁵ Disponible en: <http://187.216.192.133/SISTEMAS/PJC/DOCUMENTOS/CONTRATOS/216.pdf>



VIII. RECOMENDACIONES

En cumplimiento del deber de protección de los derechos de las víctimas, la FGJEM, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chapa de Mota deberán atender el apartado VII. de las **Acciones Transformadoras**, en los siguientes términos:

54

A la Fiscalía General de Justicia del Estado de México:

PRIMERA. Respecto al apartado VII.1. relativo a la **Reparación a las víctimas de vulneraciones a derechos humanos**, la autoridad recomendada debe remitir a este Organismo **en un lapso que no exceda de quince días, a partir de la aceptación de la presente Recomendación**, las siguientes documentales:

- a) Respecto del apartado VII.1.1.A., como **medida de compensación**, con fundamento en los artículos 10 fracción I, 12, 51, 57 y 58 ter, tercer párrafo de la Ley de Víctimas del Estado de México, la FGJEM deberá solicitar formalmente la inscripción de la niña **V** y su madre **Q** en el Registro Estatal de Víctimas, manejado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, con motivo de la violación a sus derechos humanos de que fue objeto. Asimismo, con base en los dictámenes emitidos por la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, la FGJEM deberá cubrir en favor de la madre **Q** de la niña **V** la compensación pecuniaria correspondiente.

Este Organismo requiere, como evidencia probatoria del cumplimiento de las acciones, los documentos que comprueben que se llevó a cabo la inscripción respectiva en el Registro Estatal de Víctimas de **V** y **Q** y el pago de la respectiva compensación.



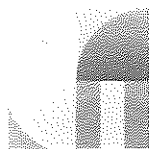
SEGUNDA. Respecto del punto **VII.1.2.**, relativo a las **medidas de no repetición**, la autoridad responsable deberá:

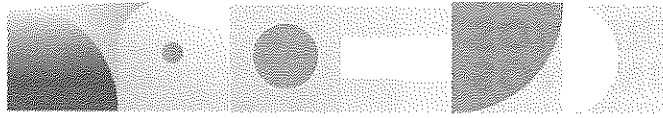
55

- a) **En cuanto al rubro VII.1.2.A. Capacitación en derechos humanos**, es responsabilidad de la autoridad realizar la capacitación correspondiente a la Agencia del Ministerio Público para la Atención de Niñas, Niños, Adolescentes y Expósitos de Toluca, además de la Agencia Especializada en Delitos Cometidos por Adolescentes de Zinacantepec de la FGJEM, tomando en cuenta las especificaciones del apartado, en un lapso que no exceda de noventa días naturales.
- b) Por lo que hace a la difusión de la Recomendación en medios electrónicos se deberá atender a lo señalado en el punto identificado con el numeral VII.1.2.B.
- c) En tratándose de la emisión de carteles que contengan información sobre los derechos vulnerados a la niña **V**, deberán colocarse en lugares visibles de la Agencia del Ministerio Público para la Atención de Niñas, Niños, Adolescentes y Expósitos de Toluca, además de la Agencia Especializada en Delitos Cometidos por Adolescentes de Zinacantepec de la FGJEM, observándose lo establecido en el punto **VII.1.2.C.**

El recomendatorio se considerará cumplido cuando la autoridad recomendada acredite a satisfacción de este Organismo los diversos aspectos de acuerdo con sus especificaciones.

TERCERA. Por cuanto hace al apartado **VII.1.3.** de las **Medidas de satisfacción**, y con el fin de que este Organismo considere cumplidas las medidas detalladas en dicho apartado, la autoridad recomendada deberá atender los siguientes parámetros:





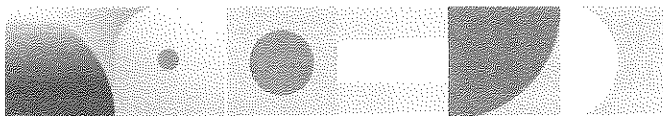
- a) Respecto del apartado **VII.1.3.A. de la Disculpa institucional**, la autoridad recomendada deberá informar a esta Defensoría de Habitantes, **en un plazo no mayor a quince días**, la fecha, hora, lugar y personas que asistirán al evento, con la finalidad de contar con el antecedente y la agenda de dicho acto. Asimismo, para tener por cumplido el punto recomendatorio, la autoridad, una vez celebrado el acto de disculpa, en un lapso no mayor a cinco días, deberá enviar las documentales que comprueben esa acción.
- b) Por cuanto hace al inciso **VII.1.3.B. Incorporación de la Recomendación al expediente laboral de los servidores públicos responsables**, este Organismo requiere como evidencia que esta resolución se encuentre dentro del expediente laboral de **SPR1, SPR2 y SPR4**, lo que se hará constar a través de copia certificada de tal expediente, sin que éste tenga que ser copiado en su integridad, sino que solamente contemple lo que atañe a la incorporación de la Recomendación.

Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México:

PRIMERA. Respecto del punto **VII.1.2.**, relativo a las **medidas de no repetición**, la autoridad responsable deberá:

- a) **En cuanto al rubro VII.1.2.A. Capacitación en derechos humanos**, es responsabilidad de la autoridad realizar la capacitación correspondiente a las y los servidores públicos de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, tomando en cuenta las especificaciones del apartado, en un lapso que no exceda de noventa días naturales.





- b) Por lo que hace a la difusión de la Recomendación en medios electrónicos se deberá atender a lo señalado en el punto identificado con el numeral VII.1.2.B.
- c) En tratándose de la emisión de carteles que contengan información sobre los derechos vulnerados a la niña **V**, deberán colocarse en lugares visibles de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, observándose lo establecido en el punto **VII.1.2.C**.

El recomendatorio se considerará cumplido cuando la autoridad recomendada acredite a satisfacción de este Organismo los diversos aspectos de acuerdo con sus especificaciones.

SEGUNDA. Por cuanto hace al apartado **VII.1.3.** de las **Medidas de satisfacción**, y con el fin de que este Organismo considere cumplidas las medidas detalladas en dicho apartado, la autoridad recomendada deberá atender los siguientes parámetros:

- a) Respecto del apartado **VII.1.3.A.** de la **Disculpa institucional**, la autoridad recomendada deberá informar a esta Defensoría de Habitantes, **en un plazo no mayor a quince días**, la fecha, hora, lugar y personas que asistirán al evento, con la finalidad de contar con el antecedente y la agenda de dicho acto. Asimismo, para tener por cumplido el punto recomendatorio, la autoridad, una vez celebrado el acto de disculpa, en un lapso no mayor a cinco días, deberá enviar las documentales que comprueben esa acción.
- b) Por cuanto hace al inciso **VII.1.3.B. Incorporación de la Recomendación al expediente laboral de los servidores públicos responsables**, este Organismo requiere como evidencia que esta resolución se encuentre



dentro del expediente laboral de **SPR5**, lo que se hará constar a través de copia certificada de tal expediente, sin que éste tenga que ser copiado en su integridad, sino que solamente contemple lo que atañe a la incorporación de la Recomendación.

Al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chapa de Mota:

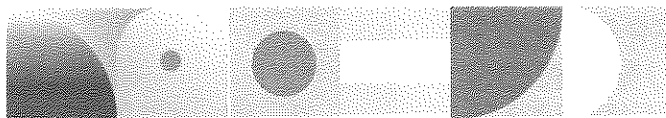
PRIMERA. En cuanto al apartado **VII.1.** relativo a la **Reparación a las víctimas de vulneraciones a derechos humanos**, la autoridad recomendada debe remitir a este Organismo **en un lapso que no exceda de quince días, a partir de la aceptación de la presente Recomendación**, las siguientes documentales:

- a) Correspondiente al apartado **VI.1.1.A.** sobre la **atención psicológica y/o psiquiátrica**, así como a proporcionar un taller de escuela para padres a **Q**, la autoridad recomendada deberá documentar y enviar a este Organismo lo siguiente:
 - 1. El consentimiento o negativa de **V** y **Q** para recibir la atención que requieran; y,
 - 2. Las documentales propias del inicio de las sesiones de la atención brindada, en caso de que hayan accedido a recibirla.

SEGUNDA. Respecto del punto **VII.1.2.**, relativo a las **medidas de no repetición**, la autoridad responsable deberá:

- a) **En cuanto al rubro VII.1.2.A. Capacitación en derechos humanos**, es responsabilidad de la autoridad realizar la capacitación correspondiente a la





las y los servidores públicos de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Chapa de Mota, tomando en cuenta las especificaciones del apartado, en un lapso que no exceda de noventa días naturales.

59

- b) Por lo que hace a la difusión de la Recomendación en medios electrónicos se deberá atender a lo señalado en el punto identificado con el numeral VII.1.2.B.
- c) En tratándose de la emisión de carteles que contengan información sobre los derechos vulnerados a la niña **V**, deberán colocarse en lugares visibles de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Chapa de Mota, observándose lo establecido en el punto **VII.1.2.C**.

El recomendatorio se considerará cumplido cuando la autoridad recomendada acredite a satisfacción de este Organismo los diversos aspectos de acuerdo con sus especificaciones.

TERCERA. Por cuanto hace al apartado **VII.1.3.** de las **Medidas de satisfacción**, y con el fin de que este Organismo considere cumplidas las medidas detalladas en dicho apartado, la autoridad recomendada deberá atender los siguientes parámetros:

- a) Respecto del apartado **VII.1.3.A.** de la **Disculpa institucional**, la autoridad recomendada deberá informar a esta Defensoría de Habitantes, **en un plazo no mayor a quince días**, la fecha, hora, lugar y personas que asistirán al evento, con la finalidad de contar con el antecedente y la agenda de dicho acto. Asimismo, para tener por cumplido el punto recomendatorio, la autoridad, una vez celebrado el acto de disculpa, en un lapso no mayor a cinco días, deberá enviar las documentales que comprueben esa acción.

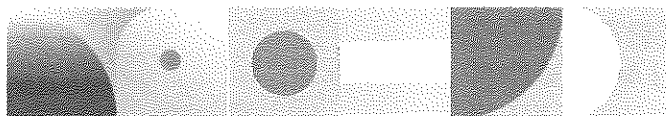


- b) Por cuanto hace al inciso **VII.1.3.B. Incorporación de la Recomendación al expediente laboral de los servidores públicos responsables**, este Organismo requiere como evidencia que esta resolución se encuentre dentro del expediente laboral de **SPR3** lo que se hará constar a través de copia certificada de tal expediente, sin que éste tenga que ser copiado en su integridad, sino que solamente contemple lo que atañe a la incorporación de la Recomendación.

120. Asimismo, una vez aceptada la presente resolución, con fundamento en el artículo 16 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión estará en aptitud de comprobar el correcto cumplimiento de la misma, para lo cual podrá realizar en cualquier momento visitas o requerimientos de información respecto de la implementación y/o continuidad de las medidas antes planteadas, esto, con el ánimo de evidenciar que las acciones transformadoras planteadas en esta Recomendación han logrado su objetivo y son realizadas de manera integral por la autoridad recomendada.

121. Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que las personas servidoras públicas de la entidad y de los municipios se apeguen invariablemente a lo prescrito por la ley.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

122. Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,¹⁰⁶ me permito solicitar respetuosamente que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, **que no es delegable**, se informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.**

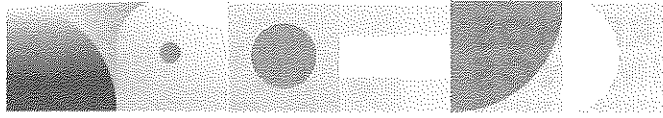
61

123. Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento deberán hacerse llegar dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.**

124. Es pertinente expresar a usted que en términos de lo dispuesto por el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o servidores públicos, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa;** además, la Legislatura del estado a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

¹⁰⁶ **Artículo 105.-** Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, **no podrá ser delegada.** Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, entrando en vigor el 27 de julio de 2016.





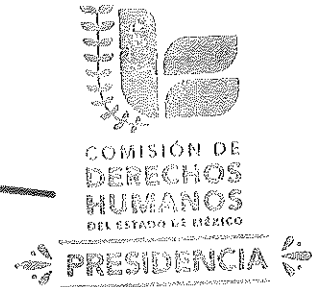
"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

125. En términos del artículo 107 de la Ley de esta Defensoría de Habitantes, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.

62

126. Finalmente, no omito comentarle que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además deberán ser difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE



MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México; a los ~~trece~~ días del mes de agosto de dos mil veinticinco. La que suscribe, Fabiola Manteca Hernández, Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de este organismo constitucional autónomo, CERTIFICO que la presente corresponde a la última foja de la Recomendación 13/2025 emitido el día de la fecha, la cual contiene la firma autógrafa de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, DOY FE.



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx